

Recurso de revisión: 01728/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01728/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Aculco
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	6
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	11
CUARTO: Estudio y resolución del asunto.	12
A. De los datos personales.....	13
B. De la información disociada.	16
C. De la Nómina.....	18
QUINTO. De la Versión Pública.....	23
I. Requisitos previos.....	23
II. Supuestos de clasificación.....	24
III. La intervención del Comité de Transparencia.....	26
A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.	26
B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	28
C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.....	32
RESOLUTIVOS.....	34

Recurso de revisión: 01728/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01728/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Aculco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) una solicitud de información pública, registrada con el número **00026/ACULCO/IP/2017**; mediante la cual requirió:

“Solicito la nómina de los trabajadores de toda la administración pública municipal de mayo de 2017 y de junio de 2017, en donde obre nombre del trabajador, cargo o puesto y percepciones totales.”

2. La particular señaló en su solicitud como modalidad de entrega de la información, a través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

4. El día trece (13) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: *"La falta de respuesta de la solicitud" (Sic); y*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"No se me dio respuesta. Sé que no tiene que ver con este asunto, pero aprovecho para comentar que ese Ayuntamiento nunca me contesta adecuadamente, que además se burlan de ustedes como autoridad al tener sin cuidado la transparencia, que su ipomex está incompleto y que la presidenta municipal se ostenta como licenciada sin tener cédula." (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

7. El día siete (07) de agosto de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** presentó en el periodo de manifestaciones los archivos denominados "*nomina del 16 de Mayo.PDF; RR01780.pdf; 7MA. SESION ORDINARIA 2017.pdf; QUINCENA DE JUNIO 2017.PDF*" (*sic*) en los cuales se observan datos personales que debieron ser testados, y se dejaron a la vista, por tal motivo no se notificaron a la recurrente.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción de ambos recursos mediante los acuerdos de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar los expedientes a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. La Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular para ambos recursos se actualiza la fracción VII, mismo que a la letra dice:

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)”

11. Así mismo la ley en materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el **SUJETO OBLIGADO** no entregue respuesta dentro del plazo establecido para hacerlo, se entenderá negada la información, por lo cual el solicitante podrá interponer el recurso de revisión tal como se destaca a continuación:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información”.

12. De la interpretación sistemática de los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

13. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la

Recurso de revisión: 01728/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

1. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido”.

14. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de

Recurso de revisión: 01728/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento de la particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

15. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro*

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 01728/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

16. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

17. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

18. La recurrente está interesada en acceder a la información correspondiente a la nómina de todos los trabajadores de la actual administración correspondiente a mayo y junio de 2017, en donde obre nombre del servidor público, cargo o puesto y percepciones totales.

19. Sin embargo, el **Sujeto Obligado** fue omiso atender la solicitud de la particular.

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. Inconforme con la falta de respuesta, la recurrente interpuso el recurso de revisión manifestando que no se dio respuesta a lo que se solicitó, argumentando también que ese Ayuntamiento nunca contesta adecuadamente.

21. Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe justificado remite información relativa a la nómina general correspondiente a mayo y junio de 2017, siendo así que la Litis del presente recurso versa en verificar si la información remitida colma el derecho de acceso a la información la recurrente.

CUARTO: Estudio y resolución del asunto.

22. El estudio y análisis del recurso de revisión se basa en determinar si el **Sujeto Obligado** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo en los casos en que este la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, en ese sentido, en el recurso de revisión que hoy nos ocupa si bien es cierto el **Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud, sin embargo en el periodo de manifestaciones remitió información que versa sobre lo que la particular requirió y que se analizara posteriormente.

23. Es de señalar que los motivos de inconformidad de la recurrente al momento de interponer el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado versan sobre aspectos que no se relacionan del todo directamente con el tema, es decir, la particular manifiesta *"No se me dio respuesta. Sé que no tiene que ver con este asunto, pero aprovecho para comentar que ese Ayuntamiento en comento nunca contesta*

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

adecuadamente, que además se burlan de ustedes como autoridad al tener sin cuidado la transparencia, que su ipomex está incompleto y que la presidenta municipal se ostenta como licenciada sin tener cédula." Al respecto este instituto considera a bien comunicarle que esta no es la vía idónea para atender totalmente lo que expresa en sus motivos de inconformidad, sin embargo, se basara en determinar lo conducente respecto a las funciones, atribuciones y competencias que las leyes en la materia de confieren a este Órgano Garante.

24. El **Sujeto Obligado**, en aras de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información de la recurrente, en el periodo de manifestaciones remitió 4 archivos, los cuales en su contenido se aprecia información que cumple parcialmente con lo solicitado, mas no así cumple con la totalidad de la información que requirió la particular, no obstante, es menester hacer de su conocimiento que no cumplió con todas las formalidades legales en cuanto a la forma en que entregó la información.

A. De los datos personales.

25. Dentro de los archivos remitidos en el periodo de manifestaciones por parte del **Sujeto Obligado**, se encuentran los identificados como "*nomina del 16 de Mayo.PDF*" y "*QUINCENA DE JUNIO 2017.PDF*", los cuales como su nombre lo indica, se relacionan con la nómina de los meses de mayo y junio respectivamente, analizando el primer archivo, se aprecia que contiene información concerniente a la nómina del 16 al 31 de mayo, mientras que el segundo archivo corresponde del

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

1 al 15 de junio, siendo un total de 126 y 138 páginas respectivamente, ambos documentos se encuentran en versión pública.

26. La recurrente en pleno ejercicio de su derecho constitucionalmente reconocido formuló una solicitud de acceso a información, sin embargo, es importante señalar que *el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones² y precisamente uno de los límites del derecho de acceso a la información es la protección de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad³.*

27. Bajo esa premisa es de mencionar que el **Sujeto Obligado** efectivamente protegió algunos datos personales de los Servidores Públicos adscritos al **Municipio de Aculco** mediante la realización de una versión pública, sin embargo, al realizar una versión pública, quien resulte designado a tal labor debe analizar la información contenida en las documentales de manera minuciosa a efecto de detectar todos y cada uno de los datos personales que deban ser protegidos por ser susceptibles de clasificarse como confidenciales, situación que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** paso por alto, toda vez que las documentales remitidas en informe justificado colman parte de lo que la particular solicitó, sin en cambio no pueden ponerse a la vista de la recurrente, puesto que en dichas documentales se contienen datos personales que no fueron omitidos mediante la

² CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2009. Párr. 11. Disponible en

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

³ *Ibidem* párr. 60

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

versión pública tales como deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida.

28. Ante tal situación, es importante señalar lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el artículo 4 fracciones XI y XII que establecen lo siguiente:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que este almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

...”

29. Derivado de los preceptos legales en cita, este Instituto considera que los datos personales que no fueron protegidos vulneran la esfera más íntima de su titular, e incluso su uso indebido, sin lugar a dudas puede a dar origen a discriminación, si

Recurso de revisión: 01728/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

bien es cierto los Servidores Públicos se encuentran en un régimen menor en la protección de datos personales pero no implica que este derecho no les asista, solo que en razón a las atribuciones, facultades y competencias que el estado les confiere el derecho de protección de datos personales es más limitado en comparación con todas aquellas personas que no ocupan un cargo público, por tanto los datos anteriormente expuestos en el párrafo 27 de la presente resolución, en efecto son susceptibles de clasificarse como confidenciales y atendiendo a que la información remitida por el **Sujeto Obligado** no actualiza lo establecido en los artículos 147 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este instituto se encuentra imposibilitado para dar a conocer a la particular la información que envió el **Sujeto Obligado** en la etapa de manifestaciones.

B. De la información disociada.

30. No obstante, a pesar de los datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales que se dejaron a la vista, y que ya fueron mencionados con antelación, este órgano garante no pasa por alto que el **SUJETO OBLIGADO** en los archivos remitidos en el periodo de manifestaciones entregó información concerniente a los integrantes de la Seguridad Pública del Municipio o su equivalente, refiriendo nombre del servidor público y su cargo, siendo ésta, información que por su naturaleza debe ser entregada de forma disociada, toda vez que de no hacerlo, se pone en riesgo a los integrantes de la seguridad, derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se desprenden

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

entre otras la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proteger los datos de los servidores públicos que integran la seguridad del Municipio por lo cual, la entrega de la información habrá de ser en forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establecen los artículos 4 fracción XVI, 21 fracción IX y 39 fracción II de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**, que refiere:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

...

Artículo 39. En el tratamiento aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como:

...

II. La disociación,..

31. Dejando intacto el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino más bien reafirma su

compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

32. En ese sentido la documentación que debió proporcionar el **SUJETO OBLIGADO**, consiste en una lista de servidores públicos por orden alfabético sin especificar cargos, dejando a la vista el tabulador de sueldos en donde sea visible el cargo y la remuneración de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal o su equivalente, sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO**, entregó la información como se muestra en la siguiente imagen de referencia.

C. De la Nómina

33. Ahora bien, en el archivo "nomina del 16 de Mayo.PDF" (sic); se aprecia que la información vertida en el documento en mención, corresponde únicamente a la nómina del 16 al 31 de mayo, sin embargo, de acuerdo a los lineamientos para la integración del informe mensual 2017 del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) específicamente el DISCO 4 contempla que la información relativa a la nómina será entregada en dos apartados, quedando de la siguiente manera; consecutivo 1 Nómina General del 01 al 15 del mes y 2 Nomina General del 16 al 30/31 del mes, se inserta imagen de referencia.

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSION DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

34. Es de subrayar que el Sujeto Obligado remitió solo la información correspondiente del 16 al 31 de mayo de dos mil diecisiete, omitiendo así enviar la información perteneciente a la nómina de la primera quincena del mismo mes, es decir del 01 al 15 de mayo.

35. De lo anterior, podemos afirmar que al enviar información relativa a la segunda quincena del referido mes, se deduce sin lugar a dudas que el Sujeto Obligado generó y por lo tanto debe administrar y poseer las documentales respectivas a la primera quincena del mes de mayo del año en curso.

36. En cuanto al archivo "QUINCENA DE JUNIO 2017.PDF" se aprecia que en su contenido solamente se encuentra información relativa a la nómina correspondiente a la primer quincena del mes de junio, para lo cual este instituto considera que la información vertida en ese archivo colma con el punto respectivo a la nómina del mes de junio de la solicitud de la particular, si bien es cierto de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual del OSFEM la nómina de cada mes se divide en 2 quincenas, pero también es cierto que la

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

████████████████████

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

solicitud de acceso a la información que presentó la recurrente tiene fecha de veintiuno (21) de junio del año en curso, consecuencia el Sujeto Obligado a la fecha de la solicitud no había generado parte de la información solicitada por lo tanto este instituto se encuentra imposibilitado para ordenar la entrega de la información correspondiente a la segunda quincena del mes de junio, sirve de fundamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 12 que menciona “*los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos...*”, entonces, al no haber sido generada la información de la segunda quincena del mes de junio al momento de ser presentada la solicitud, en consecuencia es información que no obra en los archivos del Sujeto Obligado, por lo tanto no existe normatividad que exija que entregue dichas documentales.

37. Ahora bien, es de subrayar las áreas que integran el Municipio de Aculco, las cuales de acuerdo al Bando municipal en su artículo 49, son las siguientes:

“ARTÍCULO 49.- Para el despacho de los asuntos propios de sus responsabilidades ejecutivas y de administración, el Presidente Municipal se apoyará en las siguientes dependencias, entidades y organismos:

I .SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

- a. Unidad de la Crónica Municipal*
- b. Unidad del Archivo Municipal*
- c. Correo*

II. CONTRALORÍA

III. DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

- a. Subdirección de Programas Sociales*

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01728/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de Aculco

José Guadalupe Luna Hernández

b. Coordinación de la juventud I

c. Coordinación Municipal de la Mujer

d. Coordinación de Asuntos Indígenas

IV. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

a. Subdirección de Proyectos

b. Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano

V. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

a. Departamento de Infraestructura Educativa

b. Departamento de Cultura

c. Departamento de Enlace Institucional

d. Administración de Bibliotecas

VI. DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO

a. Departamentos de Proyectos Productivos

b. Departamento de Fomento a la Calidad de Productos Agropecuarios

VII. DIRECCIÓN DE TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN

a. Departamento de Ingresos

b. Departamento de Egresos

c. Departamento de Informática

VII.I Subdirección de Administración a. Departamento de recursos Humanos b.

Departamento de recursos Materiales

VII. II Subdirección de Catastro

VIII. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA y PROTECCIÓN CIVIL

a. Subdirección Operativa

b. Coordinación Municipal de Protección Civil

IX. DIRECCIÓN DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO

a. Coordinación de Desarrollo Económico

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b. Departamentos de Comercio y Mercados

c. Departamento de Fomento al Turismo

X. DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN

XI. DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ECOLOGÍA

a. Subdirección de ecología y Medio Ambiente

b. Departamento de Limpia

c. Departamento de Alumbrado Público

XII. UIPPE UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS.

XIII. UNIDAD JURÍDICA

XIV. OFICIAL MEDIADOR – CONCILIADOR

XV. OFICIAL CALIFICADOR

XVI. DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS”

38. Asimismo no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado deberá entregar de igual forma la nómina de todos los servidores públicos adscritos tanto al Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales de Aculco como también al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), cabe resaltar que ambas dependencias pertenecen directamente al Municipio de Aculco y en cuanto al DIF Municipal, es menester indicar que dentro del IPOMEX del Sujeto Obligado se encuentran remuneraciones de algunos servidores públicos, tales como la Presidenta, dentistas, trabajadora social, entre otros, derivado de ello se deduce que es información que genera, posee y

Recurso de revisión: 01728/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

administra, por tal motivo y bajo el principio de máxima publicidad deberá ponerla a disposición del particular.

39. En conclusión, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de las documentales donde obre la nómina correspondiente del 01 al 15 y del 16 al 31 de mayo así como también la nómina del 01 al 15 de junio de dos mil diecisiete de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos al Municipio de Aculco.

40. Derivado de la naturaleza de las documentales solicitadas y a efecto de entregar la información de acuerdo a lo que establece la normatividad aplicable, el Sujeto Obligado deberá adoptar lo contenido en el considerando que a continuación se presenta.

QUINTO. De la Versión Pública.

I. Requisitos previos

41. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

42. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

43. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

44. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

45. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

“I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

46. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

47. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁴ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

48. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

⁴ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

49. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información** que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

50. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio a la particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

Recurso de revisión: 01728/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

51. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

a) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

52. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

53. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los

Recurso de revisión: 01728/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

54. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”⁵

55. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 01728/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aplicable al caso, y por lo segundo: las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

56. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

57. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

58. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

59. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁶ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

b. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

60. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

61. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

62. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al

Recurso de revisión:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

63. Antes de concluir el presente asunto, es necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en el periodo de manifestaciones remitió los archivos denominados "*nomina del 16 de Mayo.PDF; RR01780; 7MA. SESION ORDINARIA 2017.pdf; QUINCENA DE JUNIO 2017.PDF*" (sic), sin embargo no se dieron a conocer a la recurrente por dos cuestiones, en primer término por contener datos personales que no fueron omitidos mediante la versión pública realizada entre los cuales se encuentran cuotas sindicales, cuotas por pensiones alimenticias entre otros, y en segundo término por no entregar de manera disociada la información correspondiente a los elementos de seguridad adscritos al Municipio de Aculco, en ese sentido, es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 01728/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01728/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Aculco, entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en **versión pública** los documentos en donde conste la siguiente información:

- A) La Nómina general de los Servidores Públicos adscritos al Municipio de Aculco correspondiente del 01 al 15 y del 16 al 31 de mayo y del 01 al 15 de junio 2017.

Así mismo se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de [REDACTED].

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 01728/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01728/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Aculco
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis septiembre dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 01728/INFOEM/IP/RR/2017.